



RESOLUCIÓN No SDM-2100-02439  
DEL 13 DE ABRIL DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO PRIMERO Y EL PARÁGRAFO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO SDM-2100-02428 DEL 24 DE MARZO DE 2020

LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto DAM-1100-149 del 18 de octubre de 2019, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

1) Que el día 24 de marzo de 2020 la Secretaría de Movilidad del Municipio de Guadalajara de Buga profirió la RESOLUCION No SDM-2100-02428 DEL 24 DE MARZO DE 2020 "POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN TRÁMITE, QUE SE SURTEN ANTE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUADALAJARA DE BUGA, CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19"

2) Que en el literal e) del artículo primero de la Resolución SDM-2100-02428 del 24 de marzo de 2020 se estableció lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO. Suspender los términos procesales en las actuaciones administrativas en trámite, que se surten ante la Secretaria de Movilidad de Guadalajara de Buga, a partir del 24 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020, en los siguientes procedimientos:*

*E) La entrega de vehículos producto de inmovilizaciones por concepto de infracciones de tránsito, y como consecuencia congelar por el periodo de suspensión el cobro de parqueadero.*

3) Que en el literal e) del artículo primero de la Resolución SDM-2100-02428 del 24 de marzo de 2020 se estableció lo siguiente:

*PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente a la 1:00 horas del día trece de abril de (13) de abril de 2020, siempre y cuando no se prorrogue el estado de aislamiento establecido en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en tal situación los términos de suspensión se reanudarán automáticamente el día en que termine la prórroga del estado de aislamiento decretado por el gobierno nacional.*

4) Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus.

5) Que en aras de no ocasionarle inconvenientes adicionales a los infractores que les fueron inmovilizados sus vehículos, la Secretaria de Movilidad de Guadalajara de Buga, decidió levantar la suspensión de los tramites de entrega de



RESOLUCIÓN No SDM-2100-02439  
DEL 13 DE ABRIL DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO PRIMERO Y EL PARÁGRAFO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO SDM-2100-02428 DEL 24 DE MARZO DE 2020

vehículos a partir del día 14 de abril de 2020, para lo cual procederá a modificar la resolución que impuso dicha suspensión.

6) Que por orientación de las autoridades de tránsito y organismos de apoyo nacionales, recomiendan la entrega de vehículos inmovilizados en los diferentes municipios del territorio colombiano.

7) Que debido a que los servicios y trámites de tránsito y transporte están concesionados, en reunión con el gerente de la concesión SEMOVIL, el día 13 de abril de 2020, se acordó prestar el servicio de entrega de vehículos inmovilizados.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el literal e) del artículo primero de la Resolución SDM-2100-02428 del 24 de marzo de 2020, el cual quedará así

e) El trámite de entrega de vehículos que fueron inmovilizados a partir del 16 de marzo de 2020 por concepto de infracciones de tránsito quedará suspendido hasta las 24.00 horas del día 13 de abril de 2020, y como consecuencia de lo anterior, los infractores solamente deberán cancelar el servicio de grúa y dos días de parqueo, cabe anotar que una vez se reanude la entrega de vehículos inmovilizados el trámite se realizará de conformidad con los lineamientos normativos impartidos en el Decreto Municipal DAM-1100-058 del 08 de abril de 2020, y por tal razón el servicio en mención se prestara de lunes a viernes de 8:00:am a 3:00 pm dependiendo del último dígito del documento de identidad así:

DÍA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
LUNES	1, 2, 3
MARTES	4, 5, 6
MIÉRCOLES	7, 8, 9
JUEVES	0, 1, 2
VIERNES	3, 4, 5

La renudación de terminos expuesta en el presente literal, no aplica para aquellos vehículos inmovilizados producto de un accidente de tránsito grado 1 y 2, ni para las infracciones D03, D04, D05, D06 y D07, expuestas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el **PARÁGRAFO PRIMERO** de la Resolución SDM-2100-02428 del 24 de marzo de 2020, el cual quedara así:



RESOLUCIÓN No SDM-2100-02439  
DEL 13 DE ABRIL DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO PRIMERO Y EL PARÁGRAFO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO SDM-2100-02428 DEL 24 DE MARZO DE 2020

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente a la 1:00 horas del día catorce (14) de abril de 2020, para los trámites establecidos en el literal e) del artículo primero de la Resolución SDM-2100-02428 del 24 de marzo de 2020; los términos de los demás tramites se reanudarán el día 27 de abril de 2020, siempre y cuando no se prorrogue el estado de aislamiento establecido en los Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y 531 de 2020 en tal situación los términos de suspensión se reanudarán automáticamente el día en que termine la prórroga del estado de aislamiento decretado por el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución acoge los lineamientos que imparta el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Transporte, frente a situaciones que no se contemplen en este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Fijar copia de la presente Resolución, en un lugar visible de la Secretaría de Movilidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comuníquese la presente Resolución al consorcio SEMOVIL, al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y otros actores, (CIA - CEA - CRC - CDA) para que procedan dar aplicación al presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación

**ARTICULO SEPTIMO:** Las demás disposiciones de la Resolución 02428 del 24 de marzo de 2020 siguen vigentes.

Dada en Guadalajara de Buga a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GLADYS PATRICIA CRUZ ORTIZ  
Secretaria de Movilidad

Proyectó: Jaime Andrés Esguerra  
Revisó: Gladys Patricia Cruz Ortiz

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA DESPACHO 11

Magistrada Ponente: Dra. Ana Margoth Chamorro Benavides

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

**Radicación** : 76001-23-33-000-2020-0472-00  
**Actor** : Alcaldía de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca  
**Acto administrativo** : Resolución SDM- 2100-02439 de 13 de abril de 2020  
**Medio de control** : Control inmediato de legalidad.

---

#### ASUME EL CONOCIMIENTO

La Secretaria de Movilidad de Buga (V) remitió por correo electrónico del 16 de abril de 2020 la Resolución SDM- 2100-02439 de 13 de abril de 2020 para control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos este tipo de medio de control.

#### CONSIDERACIONES

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política consagran los estados de excepción y facultan al Presidente de la República a expedir decretos legislativos exclusivamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, es decir, con relación directa y específica con el estado de excepción.

Por su parte, el 20 de la Ley 137 de 1994 dispone que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. También ordena que las autoridades deberán remitirlos en las 48 horas siguientes. El artículo 136 del CPACA reproduce la disposición y añade que si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

En cuanto a la competencia, el art. 151.14 de la Ley 1437 impone que conocerán el proceso, en forma privativa y **en única instancia**, los tribunales administrativos del lugar donde los expidan las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Respecto a los presupuestos materiales y sustantivos para que proceda el control inmediato de legalidad vale la pena esquematizar:

- i) Que se trate de medidas de carácter general,
- ii) Que sean dictadas en ejercicio de función administrativa,
- iii) Y como desarrollo de los decretos legislativos
- iv) Durante los estados de excepción.

Sobre su cabal entendimiento se cita providencia de la Sala Plena del Consejo de Estado fechada 20 de octubre de 2009, expediente 11001031500020090054900:

“En línea con cuanto se viene señalando, la Constitución Política de 1991, al regular los estados de excepción, dispuso una serie de controles tanto de orden político como de tipo jurídico, a los cuales deben someterse desde la decisión mediante la cual se produce la declaración del estado excepcional, pasando por los decretos legislativos que lo desarrollan y hasta las determinaciones adoptadas por otras autoridades con el fin de concretar, en cuanto ello resultare necesario, los cursos de acción trazados en los decretos con fuerza de ley proferidos al amparo de las facultades derivadas de la invocación del régimen extraordinario; es así cómo el Legislador Estatutario, con fundamento en lo normado por la letra e) del artículo 152 de la Carta Política, estableció, en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 —Estatutaria de los Estados de Excepción—, la figura del control oficioso e “inmediato” de legalidad de los actos administrativos de carácter general dictados en desarrollo de los estados de excepción, con el fin de que éstos tengan “oportunos controles de legalidad y constitucionalidad” 3 , en los siguientes términos:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

En relación con los propósitos del anotado control automático de legalidad, la Corte Constitucional, al realizar la revisión del citado precepto incluido en el proyecto de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, expresó lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley. Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales” 4 (subrayas fuera del texto original).

De este modo, lo que la Ley Estatutaria en cuestión ha querido es instaurar un mecanismo de control automático de legalidad de los actos administrativos que opere de forma independiente de la fiscalización que lleva a cabo la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los decretos legislativos que les sirven de fundamento, mecanismo aquél que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional); por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha de efectuar el examen, de manera oficiosa, de todo acto administrativo, de alcance nacional, departamental o local, que desarrolle los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, a efecto de verificar que tales determinaciones, adoptadas en ejercicio de la función administrativa, no desborden las finalidades y los límites establecidos por la Constitución, por la Ley y por el propio Gobierno Nacional en los decretos respectivos. (...)”

Para resolver el caso que ocupa la atención del Despacho se resalta:

A. En el orden nacional:

1. El Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 en virtud de la crisis económica y social que se derivada de la pandemia causada por el coronavirus Covid-19.
2. Como presupuestos fácticos enlistó: (i) la emergencia de salud pública por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión que ameritan tomar medidas para identificar, confinar, aislar, monitorear y tratar los posibles casos en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos, (ii) la emergencia económica porque los trabajadores dependen de sus trabajo diario restringido para controlar la pandemia, las personas y las empresas reducen sus flujos de caja que pueden llevarlos a cesar en el cumplimiento de sus obligaciones financieras, se prevé una afectación macroeconómica que los mecanismos ordinarios de ajuste no pueden contrarrestar, a nivel nacional e internacional.
3. Como medidas decretó:

(i) disponer de los recursos que se encuentran a cargo de la nación y las entidades territoriales tales como el FAE del SGR y del FOPET en calidad de préstamo, (ii) crear el FOME, (iii) reducir y optimizar del capital de las entidades financieras con participación accionaria estatal y emitir y respaldar títulos para operaciones para dar liquidez al BANREP, (iv) fortalecer el FNG, (v) analizar y adoptar medidas en materia tributaria, (vi) adoptar medidas extraordinarias para aliviar obligaciones que se vean afectadas en su cumplimiento a raíz de la crisis, (vii) agilizar procesos de reorganización e insolvencia, (viii) promover el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, (ix) adoptar medidas extraordinarias encaminadas a proteger el sector salud y promover la industria y el comercio en el país que permitan absorber pérdidas y la fuerza laboral, (x) flexibilizar las normas de atención personalizada al usuario y suspender términos en actuaciones administrativas y jurisdiccionales, (xi) habilitar actuaciones judiciales y administrativas a través de medios tecnológicos para el servicio público de justicia, de notariado y registro, defensa jurídica del Estado y atención en salud del sistema penitenciario y carcelario, (xii) simplificar el proceso administrativo sancionatorio, (xiii) adoptar medidas en materia de servicios públicos, (xiv) acudir a la contratación directa para prestar atención a la población afectada, (xv) realizar entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias en programas sociales, (xvi) garantizar el sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en el territorio, (xvii) las adicionales necesarias para conjurar la crisis.

B. En el orden local:

El Secretario de Movilidad de Guadalajara de Buga (V) expidió la Resolución SDM-2100-02439 de 13 de abril de 2020, “por medio de la cual se modifica el literal E) del artículo primero y el parágrafo primero de la Resolución N° SDM 2100.02428 del 24 de marzo de 2020”. Y dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el literal e) del artículo primero de la Resolución SDM-2100-02428 del 24 de marzo de 2020, el cual quedará así

e) El trámite de entrega de vehículos que fueron inmovilizados a partir de 6 de marzo de 2020 por concepto de infracciones de tránsito quedará suspendido hasta las 24.00 horas del el día 13 de abril de 2020, y como consecuencia de lo anterior, los infractores solamente deberán cancelar el servicio de grúa y dos días de parqueo, cabe anotar que una vez se reanude la entrega de vehículos inmovilizados el trámite se realizará de conformidad con los lineamientos normativos impartidos en el Decreto Municipal DAM-1100-058 del 08 de abril de 2020, y por tal razón el servicio en mención se prestara de lunes a viernes de 8:00 am a 3:00 pm dependiendo del último dígito del documento de identidad así:

DIA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
LUNES	1,2,4
Martes	4,5,6
MIERCOLES	7,8,9

JUEVES	0.1.2
VIERNES	3,4,5

La reanudación de términos expuesta en el presente literal, no aplica para aquellos vehículos inmovilizados producto de un accidente de tránsito grado 1 y 2, ni para las infracciones DOS, D04, DOS, D06 y D07, expuestas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el PARÁGRAFO PRIMERO de la Resolución SDM-2100-02428 del 24 de marzo de 2020, el cual quedara así:

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente a la 1:00 horas del día catorce (14) de abril de 2020, para los trámites establecidos en el literal e) del artículo primero de la Resolución SDM2100-02428 del 24 de marzo de 2020, los términos de los demás tramites se reanudarán el día 27 de abril de 2020, siempre y cuando no se prorrogue el estado de aislamiento establecido en los Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y 531 de 2020 en tal situación los términos de suspensión se reanudarán automáticamente el día en que termine la prórroga del estado de aislamiento decretado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución acoge los lineamientos que imparta el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Transporte, frente a situaciones que no se contemplen en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Fijar copia de la presente Resolución, en un lugar visible de la Secretaría de Movilidad.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución en la página Web institucional.

ARTÍCULO QUINTO. Comuníquese la presente Resolución al consorcio SEMOVIL, al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y otros actores, (CÍA - CEA - CRC - CDA) para que procedan dar aplicación al presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO SÉPTIMO: Las demás disposiciones de la Resolución 02428 del 24 de marzo de 2020 siguen vigentes.

Dada en Guadalajara de Buga a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020)”

De lo anterior se colige:

- En el acto se **adoptan medidas de carácter general**.
- Las determinaciones se adoptan en **ejercicio de función administrativa** para lo cual se invocan las atribuciones propias de la primera autoridad a nivel municipal.
- Fueron expedidas **durante el estado de excepción** pues el acto está fechado 13 de abril de 2020.
- Y material y sustancialmente las medidas se dictan como **desarrollo de los decretos legislativos** de que trata la emergencia económica y social a raíz de la pandemia por el nuevo coronavirus Covid19 de que trata el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Con fundamento en lo anterior se concluye que el Decreto es susceptible de control inmediato de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 11 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

## RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Resolución SDM- 2100-02439 de 13 de abril de 2020, expedido por Municipio de Guadalajara de Buga (V).

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Municipio para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación, (i) anexe los antecedentes del decreto que se encuentren en su poder, y (ii) defienda la legalidad del acto.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Procurador Judicial Delegado para este Despacho, doctor FRANKLIN MORENO MILLAN, adjuntando copia de esta providencia y del decreto objeto de control, para que expirado el término de la publicación del aviso rinda concepto (art. 185.5 CPACA).

**CUARTO: INFORMAR POR AVISO** sobre la existencia del proceso, que se publicará por el término de diez (10) días en la página web del Tribunal y de la Rama Judicial, adjuntando el decreto en PDF. Dentro de dicho término cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del to objeto de control de legalidad (art. 186.2 CAPCA) y las entidades públicas, organizaciones privadas y expertos en la materia podrán presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo (art. 186.3 CAPCA). Los escritos se recibirán **UNICAMENTE** a través del correo electrónico [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES  
Magistrada



PROCURADURIA 166 JUDICIAL II  
ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

Cali, abril de 2020.

Señora  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada ponente  
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca  
E. S. D.

Asunto:	Recurso de reposición.
Radicado:	76001-23-33-000-2020-0472-00
Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Acto administrativo:	Resolución SDM- 2100-02439 de 13 de abril de 2020
Autoridad:	Alcaldía de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

El suscrito Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, que le permite actuar como **sujeto procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta **recurso de reposición** contra el Auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

### HECHOS

1. La Alcaldía de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca remitió, vía electrónica, la Resolución SDM- 2100-02439 de 13 de abril de 2020, “*Por medio de la cual se modifica el literal E) del artículo primero y el párrafo primero de la Resolución No. SDM-2100-02428 del 24 de marzo de 2020*”, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.
- 2.- Mediante Auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), este despacho resolvió **ADMITIR** el control inmediato de legalidad de la Resolución SDM- 2100-02439 de 13 de abril de 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a este agente el día veintidós (22) de abril de 2020, a través de mensaje al buzón electrónico.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

*“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide ADMITIR el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 242 del CPACA precisa que, “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”.

A su vez, el artículo 243 del CPACA no enlista el auto admisorio de la demanda, dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación de suerte que, el auto que admite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

### 1. Fundamento normativo.

De manera respetuosa, considera este agente que, el AUTO, por medio del cual se resuelve “*AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Resolución SDM- 2100-02439 de 13 de abril de 2020, expedido por Municipio de Guadalajara de Buga (V)*” es contrario a normas superiores, específicamente, a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de 1991, los cuales constituyen el fundamento normativo del principio de jurisdicción perpetua, elemento integrante del debido proceso y del derecho de acceso a la jurisdicción.

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de 1991.

### 2.- Fundamento teórico del recurso.

#### 2.1.- El principio de la jurisdicción perpetua.

Según la Corte Constitucional<sup>1</sup>, y en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*, ella tiene competencia para pronunciarse respecto de normas que perdieron vigencia durante el proceso, siempre y cuando la demanda haya sido radicada antes de tal fenómeno.

Por su parte, Franklin Moreno Millán<sup>2</sup>, explicando la aplicación del principio de jurisdicción perpetua en las acciones de inconstitucionalidad, cuando la norma demandada desaparece del sistema jurídico antes de una decisión de fondo, señala que, son dos los fundamentos de dicho principio:

*“por un lado, el contenido del derecho de acceso a la administración de justicia, el cual se vería lesionado si al actor, se le obligara a «asumir las consecuencias del paso del tiempo durante el trámite ante la Corte», pese a la oportunidad de su intervención. Por otro lado, el carácter jurisdiccional de la función desarrollada por la Corte, la cual se vería alterada con la posibilidad de que existieran normas excluidas del control constitucional”.*

Pero no solo la Corte Constitucionales de este parecer, ni únicamente la hipótesis de la derogatoria de la norma es susceptible de la aplicación de este principio. Según el Consejo de Estado<sup>3</sup>, en virtud del debido proceso, cuando un juez asume la competencia de un proceso, debe continuar con su conocimiento hasta tanto se profiera sentencia de fondo. Señalo en aquella oportunidad lo siguiente:

*“La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2010. En el mismo sentido, Corte Constitucional. Sentencia C-1115 de 2001.

<sup>2</sup> Moreno Millán, F. (2016). La tesis de los límites competenciales al poder de reforma de la Constitución de Colombia de 1991: una mirada crítica desde la discrecionalidad judicial. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 20, 257-285. doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/aijc.20.09>

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). Actor: RUBÉN SEGUNDO RODRÍGUEZ MONZÓN. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

*cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos”.*

En virtud de lo anterior, se va a sostener que, en el presente caso, y en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, que una vez el Tribunal Administrativo ha asumido el conocimiento automático de control de legalidad de un decreto, y hasta tanto no se pronuncie de fondo frente al mismo, mantiene la competencia para pronunciarse respecto de los actos administrativos que le modifiquen o adicionen, en tanto constituyen, con éste, un acto administrativo complejo.

Se ha de señalar que, para la teoría del acto administrativo, estos pueden ser simples o complejos. Un acto simple, es aquel que tiene autonomía e independencia, que se compone por una sola expresión unilateral de voluntad. Por su parte, el acto administrativo complejo, y así lo ha considerado el Consejo de Estado, *“es aquel que para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin”*<sup>4</sup>.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado<sup>5</sup> señaló como requisitos del acto administrativo complejo los siguientes: (i) Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto; (ii) Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva; (iii) Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo; (iv) Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir.

Frente a los efectos de que se esté frente a un acto administrativo complejo, señaló la Corte Constitucional<sup>6</sup> que, *“Pero en el caso de la proposición jurídica incompleta, no cabe otra opción que la inadmisión de la demanda o el fallo inhibitorio. De manera concreta, la diferencia específica entre uno y otro fenómeno jurídico radica en que en la proposición jurídica incompleta la expresión acusada carece de sentido regulador propio y autónomo aisladamente considerada”*.

Dejando de lado el requisito de la concurrencia de diversas autoridades, lo cual se dijo en aquel pronunciamiento por la particular situación que se resolvía, y acogiendo el otro precedente, donde se dice se puede configurar por *“la reunión de varias voluntades de la misma entidad”*, se va a señalar que, en el presente caso, estamos ante un acto administrativo complejo, compuesto por la Resolución No. SDM-2100-02428 del 24 de marzo de 2020 y la Resolución SDM- 2100-02439 de 13 de abril de 2020 que la modifica.

Asumir o contrario, podría implicar una de dos cosas: primero, que las normas derogadas en el transcurso del proceso, quedaran sin control judicial, lo cual resulta inaceptable y/o que, entre el primer y el segundo proceso, se emitieran decisiones contradictorias, en desmedro de la legitimidad del aparato de justicia, los derechos ciudadanos y el Estado de derecho.

En el presente caso, el acto administrativo respecto del cual se avoca conocimiento - Resolución SDM- 2100-02439 de 13 de abril de 2020 -, constituye un acto administrativo complejo conjuntamente con la Resolución No. SDM-2100-02428 del 24 de marzo de 2020 que ya fue sometida a las reglas de reparto, que le correspondió a otro despacho y respecto del cual no se ha emitido decisión de fondo.

Si ya se expidió por la misma autoridad administrativa, un nuevo que lo modifica o adiciona, quiere decir, primero, que ese primer acto administrativo fue derogado parcialmente, y, segundo, que el segundo acto administrativo se le incorpora. No se puede, en consecuencia, mientras no haya decisión de fondo frente al primer acto administrativo - Resolución No.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00510-01(22380). Actor: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE. Demandado: GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. CARREFOUR ahora CENCOSUD COLOMBIA S.A.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Bogotá D. C., dos (2) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00024-00(IMP). Actor: PABLO BUSTOS SANCHEZ. Demandado: MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2010. Reiterada por la Corte Constitucional, sentencias C-634 de 2012.

SDM-2100-02428 del 24 de marzo de 2020 -, despojar el juez de su competencia, es decir, de su jurisdicción, entregando a un segundo funcionario la competencia para dictar decisión sobre la legalidad de parte de su articulado.

### PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, el suscrito Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se solicita

**REPONER PARA REVOCAR** el auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) y, en su lugar,

**REMITIR** por competencia el medio de control inmediato de legalidad al despacho del magistrado a quien correspondió el primer proceso.

De la señora magistrada, cordialmente,



FRANKLIN MORENO MILLÁN  
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

TRASLADO

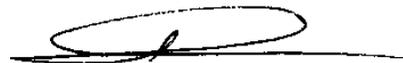
FECHA 6 DE MAYO DE 2020

N° RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00459-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-30-244-DEL 11 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-00443-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 056-DEL 06 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA.	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-00428-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 031-DEL 03 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA ULLOA– VALLE DEL CAUCA.	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM
2020-0047200	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	RESOLUCION SDM-2100-02439 031-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA– VALLE DEL CAUCA.	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020 5:00 PM

2020-00489-00 2020-00490-00 <b>ACUMULADOS</b>	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 078 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020 DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA- VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO REPOSICION	3	11/05/2020  5:00 PM
2020-00489-00 2020-00490-00 <b>ACUMULADOS</b>	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO 078 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 074-2020 DE ABRIL 12 DE 2020 DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA- VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020  5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA **EL DIA 06 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
**SECRETARIA**